

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-2668/2014 Y  
ACUMULADOS.**

**ACTORES: FLAVIO ROBERTO  
SANTIAGO SÁNCHEZ Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.**

**SECRETARIOS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ,  
RODRIGO TORRES PADILLA Y  
FRANCISCO JAVIER MENDOZA  
SOLORZANO.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SUP-JDC-2668/2014, SUP-JDC-2674/2014 y SUP-JDC-2675/2014, promovidos por Flavio Roberto Santiago Sánchez, Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Jaqueline Judith Aguilar Martínez, por su propio derecho y ostentándose como Regidor de Hacienda, y como Regidoras de Educación, respectivamente del municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, contra la sentencia de seis de octubre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/38/2014, en la que se reincorporó a Tomasa

Margarita Sánchez García como regidora de Hacienda del aludido Ayuntamiento y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la demanda y las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**1. Elección de Concejales Municipales.** El siete de julio del dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir entre otros a los concejales municipales de los 153 municipios que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos.

**2. Conformación de Ayuntamiento.** El once de julio del dos mil trece, realizado el cómputo municipal, el Concejo Municipal Electoral de San Antonino Castillo Velasco, procedió a expedir la constancia correspondiente integrada por las siguientes personas como concejales propietarios:

Concejal propietario	Andrés Odilón Sánchez Gómez
Concejal propietario	Rene Gabriel Alonso Córdova
Concejal propietario	Flavio Roberto Santiago Sánchez
Concejal propietario	Judith Xóchitl Jiménez Calvo
Concejal propietario	Tomasa Margarita Sánchez García

**3. Integración del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil catorce, a fin de instalar el Ayuntamiento referido se asignaron las comisiones a los concejales de la siguiente manera:

Andrés Odilón Sánchez Gómez	Presidente Municipal
Rene Gabriel Alonso Córdova	Síndico Único Constitucional
Tomasa Margarita Sánchez García	Regidora de Hacienda
Eleazar Osvaldo Galicia Méndez	Regidor de Agricultura

**4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.** El seis de enero de dos mil catorce, el actor y Judith Xóchitl Jiménez Calvo, promovieron el juicio ciudadano local a fin de controvertir la omisión del presidente, síndico y cabildo del Ayuntamiento de tomarles protesta como regidores electos e integrarlos al cabildo radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca con la clave JDC/05/2014.

**5. Resolución del Tribunal Electoral en el juicio JDC/05/2014.** El cinco de marzo siguiente el tribunal electoral local emite la resolución en donde se ordenó que se les integrara a Flavio Roberto Santiago Sánchez y a Judith Xóchitl Jiménez Calvo al Ayuntamiento en las regidurías y comisión correspondiente.

**6. Juicio ciudadano federal.** El doce de marzo Andrés Odilón Sánchez Gómez y Tomasa Margarita Sánchez García, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral, que lo remitió a la Sala Regional Xalapa, misma que el veintitrés de marzo siguiente a su vez lo remitió a la Sala Superior, en donde se radicó con la clave SUP-JDC-324/2014.

En la resolución se determinó que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación era competente para conocer el juicio ciudadano federal y se desechó de plano la demanda, porque la interpuso el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca a través de Andrés Odilón Sánchez Gómez y Tomasa Margarita Sánchez García.

**7. Acuerdo de Cabildo.** El veintidós de abril de dos mil catorce en sesión de cabildo se determinó remover a Tomasa Margarita Sánchez García como regidora de hacienda y se le asignó como regidora de seguridad.

En la misma fecha y sesión de cabildo, se les tomó la protesta a Flavio Roberto Santiago Sánchez y a Judith Xóchitl Jiménez Calvo como regidores, el primero de Hacienda y la segunda de Educación, integrantes del referido Ayuntamiento.

**8. Juicio ciudadano de Tomasa Margarita Sánchez García JDC/38/2014.** El veintinueve de abril del año en curso Tomasa Margarita Sánchez García presenta demanda de juicio ciudadano local en contra de la determinación de cabildo de veintidós de abril del año en curso.

**9. Acuerdo del Pleno en el juicio ciudadano local JDC/05/2014.** El veinte de junio siguiente el Pleno del Tribunal emite un acuerdo en el cual señala que se tiene por cumplida la sentencia dictada en el juicio local JDC/05/2014.

**10. Sentencia Impugnada.** El seis de octubre del año en curso el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca emitió la resolución en el sentido de considerar fundados los agravios esgrimidos por Tomasa Margarita Sánchez García y determinó restituirla como regidora de hacienda y por tanto se revocó el nombramiento de Flavio Roberto Santiago Sánchez, como regidor de hacienda.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En contra de la mencionada reincorporación, el quince de octubre siguiente, fue presentado de manera directa ante la Sala Regional Xalapa, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por Flavio Roberto Santiago Sánchez, por su propio derecho y ostentándose como Regidor de Hacienda, del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco Ocotlán, Oaxaca, en contra de la sentencia en la que se determinó reincorporar a Tomasa Margarita Sánchez García como regidora de hacienda del aludido Ayuntamiento y, en consecuencia, la destitución de Flavio Roberto Santiago Sánchez del cargo que venía desempeñando.

El veintiuno y veintidós de octubre de la misma anualidad Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Jaqueline Judith Aguilar Martínez, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político electorales por su propio derecho en contra de la sentencia referida en el párrafo que precede, ante la Sala

Regional Xalapa.

**III. Incompetencia de Sala Regional Xalapa.** El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer del juicio, toda vez que, en su concepto, los planteamientos están vinculados con el acceso y desempeño a cargos municipales, lo cual, afirma, escapa de su competencia.

Posteriormente, el treinta y uno de octubre siguiente, la Sala Regional referida remite dos cuadernos de antecedentes y plantea la incompetencia para conocer de los asuntos ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**IV. Recepción y turno en Sala Superior.** El veintisiete de octubre y tres de noviembre del presente año, esta Sala Superior recibió las demandas y sus anexos; y en las mismas fechas, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes de los juicios número SUP-JDC-2668/2014, SUP-JDC-2674/2014 y SUP-JDC-2675/2014 turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Acuerdo de Competencia.** El veintinueve de octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior se declaró competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-2668/2014 remitido por la

Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, los admitió a trámite, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los cuales, el acto reclamado lo constituye la resolución en el sentido de considerar fundados los agravios esgrimidos por Tomasa Margarita Sánchez García y determinó restituirla como regidora de Hacienda y, por tanto, se revocó el

nombramiento de Flavio Roberto Santiago Sánchez, como regidor de hacienda, cuya competencia no está prevista de manera expresa a favor de las Salas Regionales.

Respecto de los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente SUP-JDC-2674/2004 y SUP-JDC-2675/2014, este órgano jurisdiccional asume la competencia para conocer de la demanda en cuestión, en razón de que se trata de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual, el acto reclamado lo constituye la de la sentencia en la que se determinó reincorporar a Tomasa Margarita Sánchez García como regidora de hacienda del aludido Ayuntamiento y, en consecuencia, la reasignación de los cargos que venían desempeñando, cuya competencia no está prevista de manera expresa a favor de las Salas Regionales.

En efecto, este tribunal ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Es cierto que en la legislación, se establece que las Salas Regionales del Tribunal podrán conocer de las controversias vinculadas con la elección de ayuntamientos.

Sin embargo, dicha norma está referida al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores, como lo concerniente al acceso al cargo y a la defensa del derecho de un ciudadano a permanecer en dicho cargo, por no estar expresamente previsto como un supuesto de competencia a favor de las salas regionales.

Es decir, respecto del derecho a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo para el que fueron designados, no se advierte que el legislador haya dado competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, está sustentado en la jurisprudencia 19/2010, de rubro y texto siguiente:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones”.

De ahí que la Sala Superior es el órgano competente para conocer y resolver de las controversias que se susciten respecto a la supuesta conculcación del derecho a ser votado en su vertiente de permanencia y ejercicio del cargo de presidentes municipales o regidores, pues detenta la competencia para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver esos asuntos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano jurisdiccional que tiene competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si la sentencia en la que se determinó reincorporar a Tomasa Margarita Sánchez García como regidora de hacienda del aludido Ayuntamiento y, en consecuencia, su destitución al cargo que venía desempeñando, la afectación al ahora actor, está vinculada a su derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Regidor, del mismo Ayuntamiento, cuya materia no está expresamente prevista para el conocimiento de alguna de las salas regionales de este Tribunal, por lo que es evidente que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por la actora corresponde a este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de las demandas y de las constancias que obran en los expedientes que ahora se resuelven, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad en la causa de los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-2668/2014, SUP-2674/2014 y SUP-JDC-2675/2014, que promueven, en su orden, el primero Flavio Roberto Santiago Sánchez, el segundo Judith Xóchitl Jiménez Calvo, y la tercera Jaqueline Judith Aguilar Martínez , en virtud de que se controvierte, entre otras cosas la sentencia de seis de octubre dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/38/2014, en la que se reincorporó a Tomasa Margarita Sánchez García como regidora de Hacienda del aludido Ayuntamiento, por lo

que hay identidad en los órganos señalados como responsables, en la causa de pedir y en la pretensión.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el numeral 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2674/2014 y SUP-JDC-2675/2014**, al diverso **SUP-JDC-2668/2014**, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** En los presentes asuntos se encuentra satisfechos, como se expone enseguida.

**1. Forma.** En los medios de impugnación que se examinan, se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella los

actores hacen constar su nombre y la firma autógrafa; indican el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; identifican el acto controvertido y la autoridad responsable; narran los hechos en los que se basa su impugnación; expresan los agravios que les causa la resolución combatida y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificados, fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente a uno de los promoventes el nueve de octubre de dos mil catorce, de manera que el plazo legal transcurrió del trece al dieciséis de octubre, sin considerar en el cómputo los días once y doce por corresponder a sábado y domingo, por ser inhábiles, en razón de que el presente asunto no guarda relación directa e inmediata con algún procedimiento electoral, federal o local.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad jurisdiccional responsable el dieciséis de octubre, es evidente que se hizo valer oportunamente.

Respecto de Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Jaqueline Judith Aguilar Martínez, la resolución impugnada fue notificada al Ayuntamiento el nueve de octubre del año en curso, sin embargo, las actoras señalan que conocieron la resolución

hasta el dieciséis de octubre siguiente, en la sesión de cabildo a la cual asistieron, por lo que el plazo transcurrió del veinte al veintitrés de octubre, sin considerar el dieciocho y el diecinueve por corresponder a sábado y domingo, por ser inhábiles, en razón de que el presente asunto no guarda relación directa e inmediata con algún procedimiento electoral, federal o local.

En ese tenor, se considera oportuna la presentación de los juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos referidos pues impugnan la sentencia de seis de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y notificada en distintas fechas, como ha quedado precisado a los actores.

**3. Legitimación.** Los juicios son promovidos por sí mismos y en forma individual, por los ciudadanas Flavio Roberto Santiago Sánchez, Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Jaqueline Judith Aguilar Martínez y este medio de impugnación corresponde instaurarlo precisamente a quienes tienen esa calidad, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 79 de la párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, no debe perderse de vista que los promoventes fueron quienes se han desempeñado como regidores en el municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca y la autoridad responsable les reconoce, tal carácter al rendir el informe circunstanciado correspondiente, de ahí que se

desestiman las manifestaciones que aducen, la tercero interesada en su escrito de comparecencia, respecto a la legitimación y personería de los promoventes.

**4. Interés jurídico.** Los accionantes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios ciudadanos, en atención a que alegan violación a su derecho de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo de regidores, el cual venían ejerciendo por acuerdo de cabildo y reclaman la sentencia del tribunal electoral local que reasignó las regidurías dentro del citado Municipio y por ende, deja insubsistente el cargo que desempeñaban.

De manera que su pretensión consiste en que se revoque la sentencia reclamada y prevalezca dicha determinación de cabildo, de donde surge el interés jurídico necesario para promover los presentes juicios, al margen de que tengan o no razón en sus alegaciones, aspecto que constituye una cuestión atinente al fondo del asunto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 7/2002 Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 398-399, de rubro y texto siguientes:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el

dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque se impugna una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en un juicio ciudadano local, y en la legislación aplicable, no se advierte la existencia de algún medio de impugnación que los actores deban agotar previamente antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

#### **CUARTO. Resumen de agravios.**

##### **SUP-JDC-2668/2014.**

En primer lugar, el promovente señala que le causa agravio la sentencia del Tribunal Electoral local, en razón de que manifiesta es contraria a los principios de legalidad, certeza y debido proceso, contenidos en la Constitución Federal, y en la legislación electoral del Estado de Oaxaca; ello en virtud de que dicho órgano judicial considera emitió sentencias contradictorias

respecto de los juicios identificados con las claves JDC/05/2014 y JDC/38/2014, en las que alude el actor van en detrimento de preservar y mantener la paz y tranquilidad de la sociedad, esto en relación a la vida democrática del Municipio de San Antonio castillo Velasco, Ocotlán.

Tesis de la Sala Superior que cita, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

Como segundo concepto de agravio, el actor manifiesta que la autoridad responsable se atribuye facultades que no se encuentran señaladas en algún medio de impugnación y es omisa en considerar el criterio asentado en la tesis de rubro "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO", emitida por esta Sala Superior.

Se duele, respecto de que en atención a la tesis que cita, se establece una limitación al juzgador a efecto de que si no existe una violación al Derecho de ser votado en la modalidad de desempeñar el cargo para el cual fueron electos, no puede ser objeto de control del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Como tercera causa de agravio el accionante señala que en el supuesto no concedido de que en las resoluciones dictadas en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pudieran los Tribunales apartarse de las reglas

que rigen la tramitación, resoluciones y efectos de los medios de impugnación, el registro de la planilla para contender al cargo de concejal se aprecia que el actor aparece en tercer lugar de la lista y señala le corresponde según el artículo 248 del Código de Instituciones Políticas Y Procedimientos Electorales de Oaxaca la regiduría de hacienda.

**SUP-JDC-2674/2014**

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, Judith Xóchitl Jiménez Calvo, señala que la sentencia dictada por el tribunal estatal es contraria a los principios de legalidad, certeza y debido proceso, contenidos en la Constitución Federal, y en la legislación electoral del Estado de Oaxaca; ello en virtud de que dicho órgano judicial considera y resuelve que en el presente caso al resolver a favor de Tomasa Margarita Sánchez García, se le discrimina para ocupar un mejor cargo dentro del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

La autoridad responsable lleva a cabo el principio de equidad de género, omitiendo que el mismo ha sido motivo de un análisis exhaustivo por parte de los órganos jurisdiccionales y que el mismo se refiere a que dicho principio debe atender a la capacidad de ser equitativos y justos en la relación al trato de hombres y mujeres teniendo en cuenta las diferentes necesidades.

Asimismo, argumenta que la autoridad fue omisa en tomar en cuenta que Tomasa Margarita Sánchez García, fue registrada en un quinto lugar y la actora Judith Xóchitl Jiménez Calvo

ocupó el cuarto lugar dentro de la planilla ganadora, y por tanto merece dicha regiduría de hacienda, por tener mejor derecho.

**SUP-JDC-2675/2014.**

A su vez, en el juicio ciudadano SUP-JDC-2675/2014, la actora señala como primer agravio que en la sentencia impugnada existe contradicción de preceptos normativos citados por la responsable.

De igual forma, la autoridad responsable tiene por cumplida la sentencia y refiere que se tiene como cosa juzgada, invocando la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La actora también señala que al ordenar la reinstalación de Tomasa Margarita Sánchez García es omisa ya que no toma en consideración que por acuerdo de cabildo de nueve de septiembre de dos mil catorce se ordenó sustituirla y designar a la ahora actora, Jaqueline Judith Aguilar Martínez.

**QUINTO. Consideraciones de la autoridad responsable en la sentencia impugnada.** Del estudio realizado por la autoridad jurisdiccional en el Estado de Oaxaca, en la sentencia bajo análisis se desprende que con base en las siguientes consideraciones se determinó revocar la designación de Tomasa Margarita Sánchez García como regidora de seguridad, subsistiendo su cargo de regidora de hacienda del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, fijó la *litis* al ponderar si se actuó conforme a Derecho el cambio de regiduría de hacienda que venía ostentando Tomasa Margarita Sánchez García y otorgársela a Flavio Roberto Santiago Sánchez.

Al respecto, el Tribunal local responsable declaró fundado el motivo de disenso planteado por Tomasa Margarita Sánchez García, en el sentido de que se violentó su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 14 sección 3, inciso b) y 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y material probatorio que se acreditó.

La responsable destacó como hecho notorio la resolución del expediente identificado como JDC/05/2014, en el que se ordenó al Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, iniciara el procedimiento que refiere el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado mencionado.

Respecto de Flavio Roberto Santiago Sánchez y a Judith Xóchitl Jiménez Calvo, por otra parte, en dicho fallo, precisó la responsable, no se le ordenó al Ayuntamiento en cita que se le otorgara la regiduría y la regiduría de educación a las personas señaladas; ello en razón porque de ordenarlo de esa forma, implicaría la violación de la esfera de Derecho de la vida organizativa del propio Ayuntamiento, pues corresponde a ese

órgano, dar validez a las facultades que la Constitución y la Ley orgánica Municipal para el Estado le concede.

Al mismo tiempo, que expuso la responsable que las normas para la integración de los Ayuntamientos, se tiene, que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca regula la integración del propio Ayuntamiento. En ese tenor, el principio de auto-organización que tienen los municipios respecto de la integración del Estado, se tiene que llevar a cabo un protocolo con base en la ley orgánica municipal.

En tanto, en una valoración interpretativa respecto de las facultades otorgadas al Ayuntamiento, y que derivan de la normativa municipal, el órgano jurisdiccional responsable consideró que el principio de equidad de género respecto de las bases asentadas por la Constitución Federal eran vinculantes respecto de que Tomasa Margarita Sánchez García, no pudo ser sustituida, sin causa ni motivo que lo amerite, aun sustentándose bajo la facultad auto organizativa prevista en los numerales 115 de la Constitución General y 113 e de la estatal.

Aunado a lo anterior, se consideró que Tomasa Margarita Sánchez García en su calidad de concejal y regidora de hacienda es la única mujer en la comisión de hacienda de ese municipio y debe respetársele, pues así, se garantiza el que una mujer acceda a uno de los principales cargos de dentro de

la estructura municipal, salvaguardando el principio de equidad de género señalado en líneas precedentes.

Por lo que en esencia en base a los argumentos vertidos se consideraron fundados los agravios hechos valer por Tomas Margarita Sánchez García y se ordenó revocar en su parte relativa, respecto del cambio de regiduría que reclamó.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Del análisis de los escritos de demanda de los ahora actores y de los agravios que hacen, este órgano jurisdiccional los hará en conjunto, dado que el orden en el que se analicen no genera afectación al accionante, así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"; jurisprudencia que puede ser consultada en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

En el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-2668/2014, señala el actor que la autoridad responsable se atribuye facultades que no se encuentran previstas en algún medio de impugnación y refiere en que es omisa ya que señala que la jurisprudencia que cita, establece una limitación al juzgador a efecto de que si no existe una violación al derecho de ser votado en la modalidad de desempeñar el cargo para el que fue electo no puede ser objeto de control de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Es infundado el agravio dado que se parte de una premisa errónea, puesto que el tribunal responsable al justificar su competencia para conocer del medio de impugnación presentado por Tomasa Margarita Sánchez García determinó que se trataba de proteger uno de los derechos político electorales del ciudadano.

A juicio de este órgano jurisdiccional federal especializado, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca sí posee competencia para conocer de los juicios ciudadanos locales.

Lo anterior es así, porque de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, específicamente, de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3, inciso e), se advierte que el sistema de medios de impugnación en dicha entidad federativa se compone, entre otros, por los que se establezcan en dicho ordenamiento para garantizar la legalidad de la elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Por su parte, el artículo 5, párrafo 3, de dicha ley adjetiva electoral local, dispone que para la sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

En tal sentido, el artículo de esa normativa prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual sólo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en

forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones de municipios.

Con motivo de lo anterior, la pretensión del accionante es errónea puesto que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, sí era el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos promovidos por Tomasa Margarita Sánchez García, identificados con las claves JDC/05/2014 y JDC/38/2014, que dieron origen al medio impugnativo que ahora se resuelve.

Es importante destacar que en la jurisprudencia **19/2010** de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**, Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 192-193, este órgano jurisdiccional electoral federal únicamente tuvo por objeto resolver una cuestión competencial entre las Salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, del contenido de la citada jurisprudencia, se desprende que la consideración realizada respecto de la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, al no estar expresamente contemplada en alguno de los supuestos

de competencia exclusiva de las Salas Regionales, se entendía a favor de la Sala Superior, pero sin que tal circunstancia fuera vinculante con las facultades exclusivas a los Tribunales Electorales locales para conocer y resolver, en su caso, de los medios impugnativos relacionados con el derecho de ser votado en tal modalidad.

Por ende, en el caso concreto, se estima aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior **5/2012** de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNAL ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**, Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 202 y 203 y resulta incuestionable que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contrariamente a lo sustentado, sí era el órgano competente para conocer y resolver los precisados juicios ciudadanos locales al estar inmersa una controversia en torno a la posible vulneración del derecho acceso y permanencia de cargos de regidores en el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, en dicha entidad federativa, considerando que la cuestión de fondo es determinar si la designación de los cargos de regidores, en particular, el de hacienda, está determinada por las normas electoral del propio Estado.

Respecto del agravio en el cual señala a quien corresponde la designación como regidor de hacienda por el lugar que ocuparon en el registro de la planilla a contender el cargo de concejal, de conformidad con el artículo 248 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el mismo se analizará en conjunto con aquel que hace valer Judith Xóchitl Jiménez Calvo (quien ocupa el cuarto lugar en la planilla registrada y que resultó ganadora), en atención a qué están relacionados con el derecho con el que cuentan para acceder al cargo de regidor de hacienda dentro del citado municipio. Lo anterior, puesto que señalan ambos que cuentan con mejor derecho que aquel de Tomasa Margarita Sánchez García, quien fue restituida en el mismo, por la sentencia ahora impugnada.

Este órgano electoral federal advierte que dicho agravio deviene en **fundado** en atención a la siguiente normativa electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de Juárez.

## TÍTULO QUINTO

### Del Gobierno Municipal

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas.
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser concejales, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días de anticipación a la fecha de la elección.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su

elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.

La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa.

No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos: los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución General de la República y la particular del Estado.

La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad;

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

*(Reformado mediante decreto No. 1867, publicado el 9 de febrero de 2013)*

*(Reformado mediante decreto No. 19, publicado el 29 de diciembre de 2010)*

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los

Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley(*sic*).

*(Adicionado mediante decreto No. 1078, publicado el 23 de marzo de 2012)*

Los ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, presentarán al Congreso del Estado la Cuenta Pública del año anterior a más tardar el último(*sic*) día hábil del mes de febrero, así mismo(*sic*), entregarán a la Auditoría Superior del Estado los informes y demás información que le sean solicitados de acuerdo a lo establecido en las leyes.

En el año que concluya su mandato, la presentarán al Congreso conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan legalmente;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, policía preventiva municipal y tránsito; así como protección civil;

i) Los demás que la Legislatura Local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios; así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional y de la forma de su integración en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, todos los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios del Estado de Oaxaca, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, cada Ayuntamiento deberá de contar con la aprobación de la Legislatura del Estado. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. Y a falta de convenio, se sujetarán a lo dispuesto por las fracciones XVI y XVII del Artículo 59 de esta Constitución.

IV. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el Párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución General, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

V. Los Municipios del Estado y las Comunidades Indígenas del mismo, podrán asociarse libremente, tomando en consideración su filiación étnica e histórica, para formar asociaciones de Pueblos y Comunidades Indígenas que tengan por objeto:

- a) El estudio de los problemas locales;
- b) La realización de programas de desarrollo común;
- c) El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnicos;
- d) La capacitación de sus funcionarios y empleados;
- e) La instrumentación de programas de urbanismo; y
- f) Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades y pueblos.

VI. Los conflictos que se susciten entre los diversos Municipios del Estado, serán resueltos por convenios que éstos celebren, con aprobación del Congreso Local. Cuando dichos conflictos tengan carácter contencioso, serán resueltos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado;

*(Reformado mediante Decreto No.1382, publicado el 21 de septiembre de 2009)*

VII. La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública y reglamentos correspondientes. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

VIII. La administración de justicia de cada Municipio estará a cargo de uno o más servidores públicos que se llamarán Alcaldes, por cada Alcalde Propietario habrá dos Suplentes que llevarán su respectivo número de orden; durarán en su cargo un año, y serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

*(Adicionado mediante decreto No. 1178, publicado el 2 de abril de 2012)*

IX. Cada Ayuntamiento procurará contar con una Regiduría de Equidad y Género, que tendrá como objetivo promover la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad de género.

Para ser Alcalde se requiere haber cumplido veinticinco años antes del día de su designación y cubrir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento.

Los Alcaldes son auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado, la Ley Orgánica respectiva establecerá el número que deba haber en cada Municipio, las funciones y atribuciones que les correspondan.

## Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

### **Artículo 82**

1. Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

I.- Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II.- Un Síndico, si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes y dos si se tiene más de este número. El o los Síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento;

III.- En los municipios que tengan de cien mil a trescientos(*sic*) mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores electos por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los Ayuntamientos se integrarán hasta con quince concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores electos por el principio de representación proporcional;

IV.- En los municipios que tengan de cincuenta mil a cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro Regidores electos por el principio de representación proporcional;

V.- En los municipios que tengan de quince mil a cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidores electos por el principio de representación proporcional;

VI.- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidores electos por el principio de representación proporcional.

2. El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición.

3.- Los concejales que integren los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años.

#### **Artículo 247**

El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Estatal.

#### **Artículo 248**

En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

### Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 2.-** El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 30.-** El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

**ARTÍCULO 31.-** Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 34.-** Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para

cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

**ARTÍCULO 36.-** La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: "protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden". Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

**ARTÍCULO 41.-** Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

I.- Expedir y reformar de acuerdo con las leyes que expida la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

II.- Proponer ante la Legislatura del Estado, iniciativas de leyes, decretos y acuerdos en materia municipal;

III.- Ordenar su territorio municipal para efectos administrativos;

IV.- Declarar la denominación, categoría administrativa que le corresponda a las localidades conforme a esta Ley y la rectificación o modificación del nombre de los centros de población que pertenecen al territorio de su Municipio; (Reforma según Decreto Núm. 644 PPOE de 23-09-11)

...

XXXIV.- Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo;

XXXV.- Designar a los alcaldes y sus suplentes en términos de la fracción VIII del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXXVI.- Designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia;

XXXVII.- Conceder licencias a sus integrantes y resolver lo relacionado con el abandono del cargo y fallecimientos de los concejales, en los términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 56.-** En la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:

I.- Hacienda Municipal;

II.- Gobernación y Reglamentos;

III.- Seguridad Pública y Tránsito;

IV.- Salud Pública y Asistencia Social;

V.- Obras Públicas;

VI.- Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, y Desarrollo Urbano;

VII.- Educación Pública, Recreación y Deportes;

VIII.- Comercios, Mercados y Restaurantes;

IX.- Bienes Municipales y Panteones;

X.- Rastro;

XI.- Ecología;

XII.- Espectáculos;

XIII.- Turismo;

XIV.- Vinos y Licores;

XV.- Desarrollo Rural y Económico;

XVI.- De Equidad de Género;

XVII.- Limpia y Disposiciones de Residuos Sólidos;

XVIII.- Gaceta Municipal y Publicaciones;

XIX.- Transparencia y Acceso a la Información;

XX.- De Asuntos Indígenas, y (Reforma según Decreto No. 1184 PPOE Extra de 09-04-12)

XXI.- Las demás que apruebe el Ayuntamiento. (Adición según Decreto No. 1184 PPOE Extra de 09-04-12)

La Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda; será presidida por el Presidente Municipal. Las demás comisiones estarán presididas por el regidor de la materia.

**ARTÍCULO 57.-** Podrán crearse comisiones especiales para atender asuntos específicos, situaciones emergentes,

eventuales o de cualquier otra índole y se integrarán con los miembros que el Ayuntamiento determine.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato y si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Oaxaca, por su parte establece en su Título Quinto las previsiones normativas vinculadas con las atribuciones y funcionamiento de los Municipios en el Estado, debiéndose destacar particularmente que el artículo 113 en esencia, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal

y el número de Regidores y síndicos que la ley determine, y que la competencia que la misma otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En ese contexto, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca dispone que los miembros de los ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos y se realizará con apego a las disposiciones legales correspondientes.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Sobre esta base, el Cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los individuos representados de un municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento, se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

Al respecto la Ley Orgánica Municipal establece una prelación en cuanto a la presentación de concejales respecto de los cargos, incluido el presidente, síndico y regidor de hacienda.

Asimismo, el artículo 43, en su fracción XXXIV, en interpretación con el párrafo último del artículo 56 del citado ordenamiento municipal, que la Comisión de Hacienda se integra por el Presidente, el síndico o los síndicos y el regidor de hacienda, de ahí que resulta razonable el suponer que previamente a su elección son conocidas las personas que ocupan los cargos de síndico y regidor de hacienda, pues así contendieron en las planillas registradas.

El artículo 82 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece una prelación respecto del Presidente Municipal, respecto del síndico y al número de regidores y está referido al régimen de partidos políticos.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, este órgano jurisdiccional federal consideró que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que

representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

En efecto, resulta pertinente tener presente que, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público en forma directa e inmediata, la propia Constitución en comento, en su artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia.

En ese tenor, la Constitución Federal en sus artículos 41, 115 y 116 dispone que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que las elecciones libres, auténticas y periódicas constituyen el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder

público y que los candidatos electos, en estas elecciones, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral, y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

En mérito de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta

contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto del que se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase “para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes”, aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que formar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio con todas las atribuciones inherentes al mismo, a excepción de los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho de voto pasivo sólo comprende la postulación del ciudadano como candidato a un cargo de representación popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos voten válidamente por el candidato y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente, por las

autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, consistente en que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido; esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a las autoridades jurisdiccionales para defender ese derecho y los que de éste derivan, frente a actos u omisiones que tengan como contenido o consecuencia desconocer o restringir ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada

electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

De las disposiciones transcritas en párrafos precedentes, se advierte que el principio de auto-organización que tienen los municipios, respecto de la integración de los Ayuntamientos del Estado, se llevará a cabo una sesión a las diez horas del primero de enero del año siguiente al de la elección, en el lugar de costumbre y tal acto inicia con la toma de protesta del Presidente, por sí mismo, para después tomarla a los concejales (artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal).

Asimismo, se prevé que para tal efecto, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos, y finalmente que es atribución del propio Ayuntamiento asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Tanto la Ley Orgánica Municipal, como el código comicial local prevén que el Ayuntamiento se integra por el Presidente y concejales propietarios electos y que en sesión deberán de asignarse a la comisión que habrá de desempeñar para cada uno, y que a la planilla ganadora, esto es, al Presidente, síndico y concejales de mayoría relativa, les serán reconocidos el Presidente Municipal, el síndico o síndicos y la regiduría de hacienda. Bajo esta premisa, se advierte que es atribución del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán el

determinar mediante sesión de cabildo qué comisiones serán asignadas entre los concejales, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional, de los cuales a la planilla ganadora les serán reconocidos el Presidente municipal, el síndico o síndicos y la regiduría de hacienda.

Lo anterior, encuentra su base en las disposiciones relativas a los ayuntamientos, antes transcritas, lo que permite concluir en términos del artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución local, así como 2 de la Ley Orgánica Municipal tienen una capacidad auto-organizativa respecto de su vida orgánica, para que consigan sus fines respetando las atribuciones que la propia legislación les confiere.

En la sesión de cabildo, la autoridad únicamente debe designar a los concejales a ocupar las regidurías, con excepción de la presidencia sindicatura o sindicaturas o regiduría de hacienda, que corresponde a la planilla ganadora.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la regiduría de hacienda quedó asignada a Tomasa Margarita Sánchez García, quien formó parte de la planilla ganadora de conformidad con la constancia de mayoría, extendida por el Consejo Municipal Electoral el once de julio de dos mil trece.

Dicho nombramiento, lo realizó el ayuntamiento de conformidad con lo que establecen los artículos, 26, fracción XXV, 56, fracciones III y IV, 57, fracciones IV y VI, 155, fracción IV, 218 fracción III, 244, apartado 3, 245, 247, 248, 249 apartado II y III

del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 36 de la Ley Orgánica Municipal.

De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que Flavio Roberto Santiago Sanchez tomó protesta del cargo como Regidor del referido Ayuntamiento en sesión de cabildo el veintidós de abril de dos mil catorce, y que en la misma sesión se designó también a Judith Xóchitl Jiménez Calvo, como Regidora de Educación.

En dicha sesión, se llevó a cabo el cambio de titulares de las regidurías que integran el municipio, por lo que la autoridad responsable, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó que el Ayuntamiento había inobservado lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en cuanto a la facultad de revocar los propios acuerdos tomados en sesiones de cabildo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 248 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca establece la regla de asignación de la planilla ganadora, en el reconocimiento de que les corresponde nombrar al Presidente Municipal, al síndico y a la regidora de hacienda.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional federal estima que existe un orden y norma de distribución de la regiduría de hacienda.

Esto es, hay una orden de nombramiento y designación de quienes habrán de integrar, como ya se dijo la presidencia municipal, el síndico y dicha regiduría, por lo que el agravio de

Flavio Roberto Santiago Sánchez deviene en infundado y fundado respecto de Judith Xóchitl Jiménez Calvo.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en la etapa de asignación de regidurías, en específico de los cargos relevantes del gobierno municipal, debe de observarse el principio de equidad de género.

Al respecto, cabe decir que en el marco jurídico nacional y convencional se reconocen como derechos humanos de las personas, la igualdad para acceder a un cargo público y la no discriminación.

Es conveniente precisar que el principio de equidad de género prevé que existan funciones equitativas entre uno y otro género. En el caso, Tomasa Margarita Sánchez García, conforma la planilla ganadora al igual que Judith Xóchitl Jiménez Calvo, y tienen derecho de acceder a los cargos relevantes dentro del Ayuntamiento, por tanto el cabildo debió asignar dichos cargos entre hombres y mujeres.

La equidad de género está enfocada a tener un trato igual entre ambos géneros, acorde con las necesidades, en igualdad de oportunidades para que tengan una intervención justa dentro de la vida social, económica, política y jurídica de la comunidad sin distinción.

El citado principio se encuentra recogido en el artículo 1° de la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales en los que el Estado Mexicano ha sido parte.

Así también, el artículo 4 constitucional establece la igualdad de hombres y mujeres ante la ley.

Ahora bien, tratándose del Estado de Oaxaca, los numerales 1, 4, 25, apartado A, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de dicha entidad, garantizan la participación de las mujeres en los procedimientos electorales locales, así como su acceso y desempeño a los cargos públicos y de elección popular, en condiciones de igualdad con los varones.

De igual manera, es la ley la que deberá instrumentar los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación.

Así las cosas, el Código de Instituciones y Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su artículo 153, apartado 8, define que en el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se procurará integrar planillas **con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.**

Conforme a lo narrado, tenemos que en el Estado de Oaxaca, se pugna por la existencia de una representación popular, en la que se reserva un número determinado de candidaturas, en todos los cargos de elección popular a fin de que el género sub-representado pueda realmente acceder a ellos, lo cual representa un gran avance a fin de potencializar los derechos de las mujeres.

Con ello, además se garantiza el que una mujer acceda a uno de los principales cargos dentro de la estructura municipal, cumpliéndose con lo que el propio diseño constitucional y legal del Estado de Oaxaca mandata, en el sentido de hacer efectivo el que las mujeres accedan y desempeñe los cargos públicos y de elección popular **para los que hayan sido electas o designadas.**

De igual forma, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 7 señala que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley y tienen igualdad de protección.

A su vez, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que los Estados parte deben comprometerse y respetar a todos los individuos dentro de su jurisdicción sin hacer distinción entre otros de sexo, origen nacional o social o posición económica.

El artículo 3 del mismo ordenamiento internacional señala que los Estados parte deben comprometerse a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos.

En iguales términos se encuentra el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en el que se señala que las mujeres tienen derecho a votar en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna. El artículo tercero dispone que las mujeres tienen derecho a ocupar cargos públicos y ejercer las funciones públicas establecidas por la legislación nacional en igualdad de condiciones.

Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su artículo primero que la expresión discriminación significa una distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer. El artículo 3 establece la obligación de los Estados parte de asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer en condiciones de igualdad con el hombre.

A su vez, el artículo 7 del citado ordenamiento internacional refiere que los Estados deberán tomar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece en el artículo 3 que la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto a nivel público como privado. El artículo 5 establece que la mujer podrá ejercer sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales libre y plenamente.

A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de Juárez establece en su artículo 25, apartado A, fracción II, que las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas.

El artículo 8 del Código comicial local, prevé que el sufragio pasivo es la prerrogativa que tiene todo ciudadano de poder ser

votado para todos los cargos de elección popular en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

De lo anterior, se advierte que dentro del marco normativo legal y convencional, debe de existir una igualdad entre hombres y mujeres en la participación política, así como en las mismas condiciones, lo que implica que el género femenino cuente efectivamente con el derecho a que sus integrantes sean electas y ocupen distintos cargos de forma equitativa al género masculino.

Bajo este orden de ideas, es necesario armonizar las disposiciones que rigen los cargos relevantes del gobierno municipal y garantizar el principio de equidad de género en cuanto a la designación de sus integrantes.

Por ello, en la conformación de la lista de quienes habrían de ocupar los cargos dentro del propio municipio, fue correcto el hecho que se hayan incluido mujeres, pues siempre se debe buscar la equidad de género en la integración de las autoridades de cualquier nivel gubernamental.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera, el actuar de la responsable, se ajustó al principio de equidad de género al resolver que la integración con Tomasa Margarita Sánchez García, se cumplía con dicho principio, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, esta Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación advierte que la autoridad señalada como

responsable, debió seguir un orden de prelación, tal como lo establece la legislación comicial electoral local, en la cual conforme al registro de la planilla ganadora, dicho lugar correspondería a Judith Xóchitl Jiménez Calvo, por estar en el cuarto lugar y por observar el principio de equidad de género, tal como se ha explicado en párrafos precedentes.

Por lo que se advierte que la sustitución por un hombre a través de una sesión de cabildo, sin justificación ni motivo que lo ameritara, aun sustentándose bajo la facultad auto organizativa prevista en el artículo 115 de la constitución federal y 113 de la constitución local, no es acorde con el principio de equidad de género y vulnera lo establecido en la propia legislación orgánica municipal.

Lo anterior, es así, ya que las funciones desempeñadas por esta regiduría, la de hacienda, están contempladas dentro de la propia legislación comicial local y constituyen el primer nivel de organización del Gobierno Municipal, por lo que en atención a lo señalado en párrafos precedentes, fue correcto el hecho que la autoridad haya justipreciado el hecho de que una de las mujeres, fuera electa en tal posición y como integrante de la planilla ganadora, ya que tenía el derecho de ser nombrada como regidora de hacienda.

De las constancias que obran en autos, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, Judith Xóchitl Jiménez Calvo en su calidad de concejal y regidora del citado municipio, así como de integrante registrada en el cuarto lugar de la planilla ganadora, es a quién le corresponde

ser nombrada como regidora de hacienda, puesto que se garantiza el acceso a uno de los principales cargos dentro de la estructura municipal, cumpliéndose con el diseño constitucional y legal del Estado y de los Municipios, en el sentido de hacer efectivo que las mujeres accedan y desempeñen cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, en igualdad de condiciones con los de género opuesto.

En ese sentido, se considera correcto el actuar de la autoridad responsable al señalar que respecto del principio de equidad, al haber revocado la designación al ahora accionante como regidor de hacienda, pues consideró que se infringía el citado principio, basado en un trato de igualdad de oportunidades para acceder a un cargo de elección popular a favor de una mujer.

No obsta a lo anterior, el hecho que la autoridad tomó en cuenta que cuatro de los concejales eran hombres y dos mujeres, por lo que determinó que conforme al principio de equidad de género y debido a que Tomasa Margarita Sánchez García integró la planilla ganadora, a ella le correspondía la asignación de la regiduría de hacienda.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional federal advierte que le correspondería por estricto orden de prelación y atendiendo al principio de equidad de género que dicho nombramiento debía de recaer en Judith Xóchitl Jiménez Calvo.

Respecto de la inaplicación por parte de la responsable de la jurisprudencia 6/2011 de rubro "AYUNTAMIENTOS. LOS

ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.” Localizable en el Tomo Jurisprudencia, Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, página 157.

Esta Sala Superior advierte que dicho agravio es infundado, puesto que como ya se señaló, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, consideró que procedía el juicio ciudadano local, pues se trataba presuntas violaciones al derecho político electoral de votar y ser votado en elecciones de municipios y que dicho agravio estaba relacionado con el derecho de acceso y de empelo del cargo de elección popular, por lo que al existir una norma que establecía cómo habría de integrarse un gobierno municipal y el orden en el que habría de seguirse para el mismo, dicha cuestión no cae dentro de los supuestos de la jurisprudencia que el actor invoca.

Esto porque la jurisprudencia hace referencia a aquellos actos tomados dentro del gobierno municipal, relativos a su organización que no estén regulados expresamente en un ordenamiento normativo.

En atención a lo anterior, dicho agravio, como se adelantó es infundado, pues en el caso la jurisprudencia no es aplicable al caso concreto.

Por otra parte, respecto de la consideración de que la sentencia impugnada le causa agravio, pues es contraria a los principios

de certeza, legalidad y debido proceso pues el Tribunal Electoral responsable emite sentencias contradictorias en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDC/05/2014 y JDC/38/2014.

El mismo agravio se considera inoperante, pues el ahora actor, no señala cuál es la contradicción que surge de las sentencias que señala y que son emitidas por el citado órgano jurisdiccional local, ni cómo esto le genera un agravio o perjuicio. Por ello, ante las manifestaciones genéricas y abstractas que señala respecto de este agravio, el mismo es inoperante.

Aunado a lo anterior, como ya se señaló, la autoridad responsable emitió la sentencia hoy impugnada conforme a las consideraciones y preceptos que estimó aplicables al caso, atendiendo siempre a los principios de legalidad, certeza y debido proceso.

Por tal razón, y en atención a las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, se advierte que el actor Flavio Roberto Santiago Sánchez, controvierte argumentos que no fueron materia de estudio en dicha resolución, lo que resulta inoperante, ya que el tribunal local, en una valoración interpretativa respecto de las facultades otorgadas al propio Ayuntamiento, arribó a la conclusión, que como ya se precisó, respecto del cargo que se reclamó, se debía atender al principio de equidad de género, ello ya que en el marco jurídico nacional y convencional se reconocen como derechos humanos de las personas, la igualdad para acceder a

un cargo público y la no discriminación. En el caso, se reitera que la autoridad responsable se apegó a la exigencia de garantizar la equidad de género en la integración del propio Ayuntamiento, sin invadir una esfera de atribuciones conferida en la normativa estatal

En ese sentido, se considera que la interpretación dada por el actor en el sentido de manifestar la violación a los principios de legalidad, certeza y debido proceso, no impactan dentro del estudio de fondo hecho por el Tribunal local, ya que como se precisó, dicho órgano jurisdiccional no abordó cuestiones diversas a los planteamientos del actor, ya que únicamente ciñó su determinación en apego al principio de equidad de género, atendiendo a la igualdad de oportunidades respecto de la intervención en la vida económica política, jurídica y social del país.

Ahora bien, respecto de los agravios hechos valer por Jaqueline Judith Aguilar Martínez, en su carácter de Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, en la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2675/2014, mismos que han sido resumidos en el apartado respectivo de esta ejecutoria, los mismos se estiman **inoperantes**.

Lo anterior es así, dado que parte de la premisa incorrecta de que cuenta con un mejor derecho a ocupar el cargo. Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que Jaqueline Judith Aguilar Martínez, fue electa como concejal suplente en el lugar número cinco de la planilla ganadora, por

tanto, únicamente se le designó como Regidora de Educación, en atención a que Tomasa Margarita Sánchez García, no tomó protesta del mismo, en virtud de que precisamente impugnó la reasignación de las regidurías que integran el citado Municipio.

En atención a lo anterior, al confirmarse la reasignación de la Regiduría de Hacienda que llevó a cabo el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se advierte que las regidurías del Municipio referido han quedado ocupadas por los regidores propietarios electos en la planilla ganadora, quienes evidentemente cuentan con mejor derecho que la ahora impugnante, Jaqueline Judith Aguilar Martínez.

**SÉPTIMO. Efectos.** Al haber resultado fundado el agravio esgrimido por Judith Xóchitl Jiménez Calvo en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2674/2014, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para efecto de que Judith Xóchitl Jiménez Calvo sea nombrada como regidora de Hacienda en el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, en el Estado de Oaxaca y que el resto de las regidurías se designe de conformidad con los acuerdos tomados por propio cabildo.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, remitidos por la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**SEGUNDO. Se acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos con claves de expedientes SUP-JDC-2674/2014 y SUP-JDC-2675/20104 al diverso SUP-JDC-2668/2014. Debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO.** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese: por correo certificado** a los actores, por no haber señalado domicilio para dichos efectos en esta ciudad, así como a Tomasa Margarita Sánchez García; **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al órgano jurisdiccional responsable, al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco Ocotlán, Oaxaca; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**